

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: CELSIA COLOMBIA S.A. ESP NIT. 800.249.860-1

Demandados: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE NIT. 835.000.972-3

76-109-31-03-002-2021-00015-00

Auto Interlocutorio. No. 302

Ordena seguir adelante la ejecución

Como quiera que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra vencido el término para pagar la obligación o proponer excepciones, sin que hubiera tenido lugar lo uno o lo otro; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., se emite la decisión de fondo pertinente.

ACTUACIONES Y TRÁMITES.

En fecha 26 de marzo de 2021, mediante interlocutorio N° 064 el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP y en contra del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE por las siguientes sumas de dinero.

1. Factura de servicio N° 21112102046759 referente al código de cuenta NIC 2853796 de fecha de vencimiento 25/02/2021 correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 68ª Calle 2-150, Barrio el Cambio de Buenaventura.

a. DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$296.073.840,00) M/Cte., por concepto de capital.

b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados por la anterior suma de dinero desde el día 26/02/2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. Factura de servicio N° 21112102046751 referente al código de cuenta NIC 1448910 de fecha de vencimiento 25/02/2021 correspondiente al inmueble ubicado en la calle 6 con carrera 57, Barrio el Independencia de Buenaventura.

a. TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$345.655.150,00) M/Cte., por concepto de capital.

b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados por la anterior suma de dinero desde el día 26/02/2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

3. Factura de servicio N° 21112102046755 referente al código de cuenta NIC 1475002 de fecha de vencimiento 25/02/2021 correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 47 #2-8, Barrio Bellavista de Buenaventura.

a. SEISCIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$603.668.180,00) M/Cte., por concepto de capital.

b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados por la anterior suma de dinero desde el día 26/02/2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

4. Factura de servicio N° 21102102012047 referente al código de cuenta NIC 2927231 de fecha de vencimiento 25/02/2021 correspondiente al inmueble ubicado en la calle 5 N°17-19 Barrio el Jorge de Buenaventura.

a. MIL SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$1750.680.980,00) M/Cte., por concepto de capital.

El petitum se fundamentó en la ejecución cuatro facturas de servicio, las que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

La parte demandada se consideró notificada por conducta concluyente conforme el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. a través de auto 155 del día 16 de septiembre de 2021, concediéndosele el termino para proponer excepciones, el cual dejó vencer.

CONSIDERACIONES

En el trámite adelantado no se evidencia la presencia de hechos configuratorios de nulidades, por lo que debe proferirse en consecuencia la decisión de fondo pertinente.

El trámite para este efecto lo regula el artículo 440 del C.G.P.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES.

En el caso sub - judice se evidencia la presencia de los presupuestos necesarios para la conformación de la relación jurídico procesal, así como para el proferimiento de la decisión de fondo por cuanto:

La demanda con la que se ha activado el proceso y que se resuelve con esta actuación, se atempera a los lineamientos previstos en los artículos 90 y siguientes, así como al 440 del C.G.P., que como aditamento esencial en los asuntos como el que se ventila, debe acompañarse de título con fuerza ejecutiva, como acontece en relación con los títulos valores, artículo 244, de la

obra citada, en cuanto a la presunción de autenticidad, en lo atinente al cobro de los mismos a través de la acción ejecutiva.

Las personas trabadas en la Litis ostentan entre otras:

Capacidad para actuar y capacidad para comparecer al proceso, Tanto la demandante como demandada personas jurídicas con facultad de adquirir derechos y contraer obligaciones, con capacidad de goce y ejercicio, quienes actúan por medio de apoderado judicial.

La competencia, por el domicilio de las partes, la clase de obligación y la cuantía de la demanda, corresponde a este despacho.

La Legitimación en la causa, se evidencia tanto desde el aspecto activo, como desde el pasivo, materializada en el ejercicio de la acción derivada de los títulos valores, en los que se incorpora el derecho que se persigue, con el que se ha obligado a la demandada a favor del demandante, esto es, que el demandante se encontraba habilitado para instaurar la demanda y se dirigió en contra de quien debía y podía ser demandada.

TITULO EJECUTIVO

Títulos valores denominados “Facturas de Servicio” que cumplen con los requisitos y exigencias contemplados en la ley, de la cual se desprende obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor, así como el nombre del acreedor y la indicación de la obligada.

En estas condiciones, constituyen suficiente sustento para el ejercicio de la acción ejecutiva cambiaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del C.G.P.

INTERESES

Moratorios, de manera fluctuante en una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo indica en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados desde el momento en que los créditos entraron en mora, hasta que el pago total se verifique.

AGENCIAS EN DERECHO

Se efectuará de conformidad con las tarifas estipuladas en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la judicatura, el cual en su artículo 5º numeral 4, literal C, preceptúa:

“PROCESOS EJECUTIVOS... En Única y primera instancia. “C. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada...”

Así las cosas, en esta ocasión, se ordenará continuar con la ejecución.

RESUELVE:

Primero. Ordenase seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, proferido por este despacho a través de auto 064 del 26 de marzo de 2021 a favor de la entidad CELSIA COLOMBIA S.A. ESP contra el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE.

Segundo. CONDENAR EN COSTAS a la demandada HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE, a favor de la parte demandante CELSIA COLOMBIA S.A. ESP. **Fíjense** como AGENCIAS EN DERECHO para el presente asunto, la suma de CIENTO CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$105.403.826,00), valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

Tercero. Decretase el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo de los mismos.

Cuarto. Páguese con los dineros que se recauden, al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación de los créditos y sus costas, hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, u otro Despacho Judicial.

Quinto. Notifíquese la presente decisión por estado.

NOTIFÍQUESE,


LUIS ANTONIO BALCERO ESCOBAR
Juez.